

## Resumen del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa (CFE)

### 1. Descripción general

El Tratado está formado por un **preámbulo**, un **cuerpo** de 23 artículos y una serie de **protocolos**. El preámbulo enumera los 22 Estados parte, se reclama del mandato de la CSCE (Viena, 10 de enero de 1989), marco de la negociación, así como de los objetivos y fines de ésta, que le han servido de guía. Alude a la Carta de las Naciones Unidas a propósito de la obligación de abstenerse del recurso a la amenaza o al uso de la fuerza y destaca la necesidad de asegurar la cooperación pacífica, la estabilidad, el equilibrio, así como el interés de reducir las asimetrías y la capacidad de lanzar ataques por sorpresa. Los cambios iniciados en otoño de 1989 quedan reflejados por la alusión al propósito de contribuir a superar la división de Europa, sin ir en detrimento de los intereses de seguridad de ningún Estado. Por último, se explicitan los techos máximos de armamentos y equipos convencionales para la zona de aplicación del Tratado. Le sigue el cuerpo del articulado y ocho protocolos.

Al Tratado le acompañan tres breves **declaraciones** directamente vinculadas, dos suscritas por todos los Estados parte y una por el Gobierno de la RFA. Además, con ocasión de la cumbre de la CSCE de París, los 22 Estados parte emitieron una nueva declaración conjunta, esta vez básicamente política, que traduce la conciliación de que la guerra fría ha acabado.

### 2. Cuerpo del Tratado

**Art. 1:** Define la **estructura** del Tratado y el deber de cumplir con sus obligaciones, incluyendo las relativas a cinco categorías de armas convencionales: carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de combate.

**Art. 2:** Define 21 **conceptos** usados en el Tratado, desde «zonas de aplicación» a unidades o categorías de armas. Remite al Protocolo sobre Tipos Existentes de Armamentos y Equipos Convencionales para la enumeración de lo sujeto al Tratado, previendo que la actualización de dichas listas no constituirá enmienda. Remite a la sección I del Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros para categorizar los tipos existentes de helicópteros de combate.

**Art. 3:** Establece las **reglas de cálculo**, es decir, cómo contar los equipos según las disposiciones de los tres artículos posteriores, así como excepciones (lo que se encuentra en proceso de fabricación, colecciones históricas,...., seguridad en tiempo de paz, tránsito por la zona de aplicación).

**Art. 4:** Establece los **techos máximos** para cada categoría, para 40 meses después de la entrada en vigor del texto. El área cubierta por el texto —«desde el Atlántico a los Urales», es decir, la totalidad del territorio europeo más territorios insulares— se divide mediante una diferenciación regional en **zonas concéntricas** para las que se establecen los correspondientes subtechos totales. Se contempla la posibilidad de que Estados del mismo grupo estacionen carros, vehículos acorazados y artillería en unidades activas en cada una de las zonas descritas.

**Art. 5:** Establece un **techo máximo** para carros de combate, vehículos acorazados y piezas de artillería en la zona más amplia del Tratado, la 4.1.

**Art. 6:** Estipula la forma de lograr que un **solo Estado parte no posea más de un tercio** —aproximadamente— de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado dentro de la zona de aplicación, mediante unos techos máximos en las cinco categorías a lograr 40 meses después de la entrada en vigor.

**Art. 7:** Establece que **ninguna** de las partes sobrepasará, a los 40 meses, los niveles máximos acordados previamente en el seno de su grupo de Estados, para no superar las limitaciones establecidas en los artículos 4, 5 y 6. Ello supone que al firmar el Tratado cada Estado notificará a los demás sus niveles máximos de armamentos y equipos limitados por el Tratado. Precisa las notificaciones sobre existencias.

**Art. 8:** Establece que las limitaciones numéricas estipuladas en los art. 4, 5 y 6 se lograrán de **conformidad con los protocolos** sobre Reducción, Recategorización de Helicópteros, Reclassificación de acciones, Protocolo de Tipos existentes y Protocolo de Inspección. Se concreta la gradación en tres fases de la reducción, así como la obligación de notificar a las restantes partes la cantidad de obligada reducción en 30 días, tras la entrada en vigor.

**Art. 9:** Precisión de la **notificación** de los armamentos dados de baja para el servicio.

**Art. 10:** Dedicado a los lugares designados para el **almacenamiento permanente**: qué deben contener, qué podrá haber en ellos, sus límites físicos, personal que podrá destinarse a/en ellos, mantenimiento, notificación, forma y condiciones de retirada de material almacenado en ellos...

**Art. 11:** Dedicado a los **vehículos acorazados lanzapuentes**: limitación, situación de los excedentes, procedimientos para retirarlos de los lugares de almacenamiento, excepciones en caso de desastres naturales.

**Art. 12:** Estipula que —y en qué condiciones— los **vehículos acorazados de combate** de infantería en poder de organizaciones destinadas a funciones de **seguridad interna** en tiempo de paz no están limitados por el Tratado, aunque con garantías, límites y procedimientos orientados a evitar la circunvención de lo fijado.

**Art. 13:** Establece la necesidad de **notificaciones e intercambios** de información (responsabilidad de cada Estado) entre las Partes para garantizar la verificación, según el protocolo de Intercambio de información y el art. 17.

**Art. 14:** Establece el derecho de realizar **inspecciones**, de conformidad con el Protocolo de Inspección, en la zona de aplicación para garantizar la verificación del cumplimiento de las disposiciones, así como la obligatoriedad de aceptarlas (no se ejercerán respecto de Estados pertenecientes al grupo de Estados parte del que se es miembro). Podrán realizarse inspecciones conjuntas. Remite al Protocolo de Inspección para el número de inspecciones y otros detalles.

**Art. 15:** Establece el derecho a **usar los medios técnicos nacionales o multinacionales** de verificación de que se disponga de acuerdo a los principios generales del Derecho Internacional, así como la garantía de que un país no interferirá en la verificación realizada por otro ni usará medidas de ocultación que obstaculicen la verificación, más allá de las prácticas de encubrimiento rutinarias en adiestramiento, mantenimiento y operaciones.

**Art. 16:** Establece un **Grupo Consultivo Conjunto**, que cuenta con su correspondiente Protocolo, encaminado a favorecer los objetivos y la aplicación de las disposiciones del texto. En particular: cumplimiento, interpretación, refuerzo de la viabilidad y efectividad, actualización de listas de Tipos Existentes, lograr prácticas comunes, elaborar o revisar las normas de procedimiento y la escala de distribución de gastos, garantizar la salvaguarda de la información obtenida por intercambio más allá de lo relativo al Tratado, litigios. Las partes podrán presentar cualquier tema relativo al Tratado ante el Grupo, que tomará decisiones o hará recomendaciones por consenso. El Grupo podrá proponer enmiendas al tratado.

**Art. 17:** Determina que la **información y notificaciones** entre las partes se realizarán por escrito, a través de la vía diplomática u otros conductos, incluyendo una red de comunicaciones que se fijará mediante acuerdo aparte.

**Art. 18:** Establece que **continuarán las negociaciones** sobre fuerzas armadas convencionales con el mismo mandato, para desarrollar el Tratado. Se persigue en particular lograr medidas adicionales que refuercen aún más la seguridad y estabilidad de Europa, entre las que se incluye la limitación de efectivos humanos de las fuerzas armadas convencionales en la zona de aplicación. Se fija la reunión de seguimiento de la CSCE a celebrar en Helsinki en 1992, fecha en la que se intentará haber concluido esas negociaciones.

**Art. 19:** Se fija una **duración ilimitada** para el Tratado, que podrá ser complementado por uno ulterior. Se establece la posibilidad de retirarse del Tratado —y el procedimiento para hacerlo— en virtud de «acontecimientos extraordinarios relacionados con el Tra-



tado que hagan peligrar intereses supremos» de una parte. Deberá notificarse al menos con 150 días de antelación. También podrá retirarse un Estado parte si se produce un incremento de las existencias de categorías de armas definidas en el artículo 2, fuera del ámbito de limitaciones establecido en el Tratado, cuyas proporciones supongan una amenaza para el equilibrio de fuerzas.

**Art. 20:** Precisa quién y cómo podrá proponer enmiendas, así como los requisitos para que se aprueben y entren en vigor.

**Art. 21:** Establece el procedimiento (convocatoria por parte del Depositario del Tratado) y periodización de las conferencias de revisión: 46 meses después de la entrada en vigor y luego a intervalos de 5 años. Se fija también el procedimiento para convocar conferencias extraordinarias, en particular cuando se anuncie el abandono de algún miembro de su grupo de Estados o la intención de incorporarse a otro.

**Art. 22:** Establece que la ratificación se hará en cada caso de conformidad a los procedimientos constitucionales de cada Estado parte y que los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Gobierno de los Países Bajos, designado depositario, que adquiere por ello determinadas obligaciones de información y registrará el Tratado en virtud del art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Tratado entrará en vigor 10 días después de que se hayan depositado todos los instrumentos de ratificación.

**Art. 23:** Se establece la autenticidad de los textos en español, alemán, francés, inglés, italiano y ruso.

### 3. Protocolos

#### *Protocolo sobre Tipos Existentes de Armamentos y Equipos Convencionales [16 páginas].*

Consta de 4 secciones y 1 anexo. La I establece las listas, válidas al firmar el Tratado, de tipos existentes de armamentos y equipos convencionales sujetos a limitación, clasificados en: a) carros de combate; b) vehículos acorazados de combate: para transporte de tropas, de infantería y con armamento pesado; c) artillería: cañones, obuses y piezas con características combinadas; morteros; sistemas de lanzacohetes múltiples; d) aviones de combate; e) helicópteros de ataque: especializados de ataque; de ataque polivalentes. La II fija las listas de armas y equipo no limitados (semejantes a vehículos acorazados para transporte de tropas; semejantes a vehículos acorazados de combate de infantería; aviones de entrenamiento puro, con capacidad limitada de armamento para entrenamiento básico en técnicas de tiro; helicópteros de transporte no armados sin equipamiento para empleo de armas; vehículos acorazados lanzapuentes). La III especifica los procedimientos de comunicación de datos técnicos y fotografías. La IV se ocupa de la actualización de las listas y de las obligaciones de los Estados parte. El anexo enumera las categorías acordadas de datos técnicos y las especificaciones para las fotografías (tamaño, contraste...).

#### *Protocolo sobre Procedimientos de Reclasificación de Aviones (de los modelos o versiones específicas de aviones de entrenamiento con capacidad de combate en aviones de entrenamiento no armados) [4 páginas].*

Compuesto por cinco secciones. La primera establece las disposiciones generales acerca de qué se tiene derecho a excluir, así como sus procedimientos de certificación y contabilización. La II enumera los modelos o versiones de aviones de entrenamiento con capacidad de combate susceptibles de desarme completo y certificación. La III, los procedimientos para el desarme completo. La IV, los procedimientos para la certificación. La V, los procedimientos para intercambio de información y verificación.

#### *Protocolo sobre Procedimientos de Reducción de los Armamentos y Equipos Convencionales Limitados por el Tratado [17 páginas].*

Se trata de un protocolo muy técnico que consta de 12 secciones. La I establece los requisitos generales para la reducción, que remiten al art. 8; se establece que la reducción se hará –salvo disposición explícita contraria del Protocolo– de forma que se evite su futuro uso o restauración con fines militares. La II fija las normas de presentación en los lugares de reducción de cada unidad que

vaya a reducirse, para cada una de las cinco categorías de armas contempladas. La III se dedica a la reducción de carros de combate por destrucción, estipulando en qué consisten las diversas modalidades (seccionamiento, demolición con explosivos, deformación, aplastamiento) entre las que elegir. La sección IV explicita los procedimientos relativos a los vehículos acorazados de combate que se reduzcan por destrucción (seccionamiento, demolición con explosivos, aplastamiento). La V fija la norma de reducir por destrucción la artillería, con diversas modalidades para los diversos tipos de piezas. La VI y VII establecen respectivamente los procedimientos para los aviones de combate y los helicópteros de ataque. La sección VIII establece cómo puede procederse a la reducción –y en qué casos y modelos– mediante conversión para fines no militares de carros de combate y vehículos acorazados. La IX estipula el procedimiento en el caso de destrucción por accidente. La X, el procedimiento y límites para reducción mediante exposición estática (por ejemplo en un museo) de los armamentos o equipos convencionales. La XI se ocupa del procedimiento y límites para realizar la reducción mediante la utilización como blancos terrestres. Por último, la XII, del procedimiento de reducción por utilización con fines de entrenamiento en tierra.

#### *Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros (de combate y de ataque polivalentes) [3 páginas].*

Consta de 5 secciones. La I establece los requisitos generales para la categorización de los helicópteros de combate. La II, los requisitos generales para la recategorización. La III, IV y V, los procedimientos de conversión, verificación e intercambio de información y verificación, respectivamente.

#### *Protocolo sobre Notificación de Intercambio de Información [16 páginas].*

Consta de 13 secciones y un anexo con 5 secciones más. Las 11 primeras establecen, respectivamente, los procedimientos para notificar e informar datos en la zona de aplicación acerca de: la estructura de las fuerzas de tierra, aire y de aviación de defensa aérea; existencias totales de las categorías de armamentos limitadas; su localización, cantidades y tipos en servicio; localización y cantidades en la zona de aplicación que no están en servicio; objetos de verificación y lugares declarados; localización de lugares de los que se hayan retirado armas; calendario para el suministro de información (según secciones I a V); cambios en estructuras organizativas o niveles de fuerzas; entrada (o retirada) en servicio de armas y equipos limitados por el Tratado; entrada y salida de la zona de aplicación de armas limitadas por el Tratado; armas y equipo en tránsito. La XII se ocupa de los modelos para informar y la XIII regula el papel del Grupo Consultivo Conjunto respecto de otras notificaciones. El anexo precisa los modelos de información de que habla la sección XII.

#### *Protocolo de Inspección [32 páginas].*

Se trata del protocolo más técnico, detallado y prolijo, formado por 13 secciones. La I establece 30 definiciones a efectos de Tratado, que en dos casos tienen doble acepción; la II, las obligaciones generales; la III, los requisitos previos a la inspección; la IV fija las notificaciones de la intención de inspeccionar; la V, los procedimientos a la llegada al punto de entrada/salida; la VI enumera detalladamente las reglas generales para su realización, incluyendo sobrevuelos; la VII se dedica a la inspección de un lugar declarado; la VIII se ocupa de las inspecciones por difidencia (o sea, desconfianza) dentro de las áreas especificadas; la IX, de la inspección de certificación; la X, de la inspección de las reducciones; la XI establece el procedimiento para cancelar inspecciones; la XII, el tipo de informe que el equipo de inspección deberá facilitar al equipo de escolta al término de ésta; la XIII, los privilegios e inmunidades de inspectores y miembros de equipos de transporte.

#### *Protocolo sobre el Grupo Consultivo Conjunto [2 páginas].*

Formado por representantes de los 22 Estados parte, se reunirá regularmente dos veces al año. El protocolo fija además el procedimiento para convocar reuniones adicionales, el papel de suplentes y técnicos, el lugar de reunión (Viena), el orden rotativo de la presidencia (orden alfabético en francés; válido también para determinar la forma de sentarse durante las sesiones), los idiomas oficiales



(español, alemán, francés, inglés, italiano y ruso), sus cometidos durante el período de aplicación provisional y la distribución proporcional de gastos comunes. Respecto de la contribución a los gastos, el máximo se fija en el 10,35 % (RFA, EE.UU., Francia, Italia, Reino Unido, URSS) y el mínimo en un 0,16 % (Islandia); a España le corresponde el 5,2 %.

**Protocolo sobre Aplicación Provisional de ciertas disposiciones**  
[1 página]

Establece que antes de la entrada en vigor del Tratado, diez días después de su ratificación por todas las partes (art. 22), se aplicarán provisionalmente las disposiciones que afectan a todos o algunos de los párrafos de 8 de sus artículos y a algunas secciones de cinco de sus protocolos. El protocolo tiene vigencia, por un período de doce meses, desde la firma del Tratado.

**4. Declaraciones complementarias**

Están, en primer lugar, las tres directamente relacionadas con el tratado FACE, las dos colectivas y la suscrita por la RFA. La primera de las suscritas por los Estados parte sostiene que mientras duren las negociaciones subsiguientes, según lo previsto por el artículo XVIII del Tratado, los firmantes no aumentarán en la zona de aplicación los efectivos totales de personal autorizados en tiempos de paz de sus respectivas fuerzas armadas.

La segunda recoge determinados compromisos políticos respecto de la aviación naval basada en tierra: a) ningún Estado tendrá en la zona de aplicación más de 400 aviones de combate basados permanentemente en tierra (se excluyen los tipos de avio-

nes diseñados para vigilancia marítima); b) la cantidad total en poder de cualquiera de los dos grupos de Estados (alianzas) definidos en el Tratado no excederá de 430; c) ningún Estado podrá tener en la zona de aplicación helicópteros de ataque basados permanentemente en tierra (la declaración surte efecto al entrar en vigor el Tratado y las limitaciones previstas por ella se aplicarán 40 meses después de esa misma fecha). La declaración solventaba uno de los últimos contenciosos de la negociación: si debían limitarse o no –y cómo– los aparatos de la Armada soviética con base en tierra, algo que no se resolvió hasta el encuentro entre Baker y Shavardnadze de octubre de 1990.

La declaración de la RFA, por su parte, confirma declaraciones previas de su ministro de Exteriores (30 de agosto de 1990, en la sesión plenaria de las negociaciones CFE), por las que la RFA se comprometía a reducir en 3 o 4 años los efectivos de las fuerzas armadas de la Alemania unida a 370.000, con no más de 345.000 pertenecientes a las fuerzas terrestres y aéreas.

Existe, por último, una cuarta declaración, suscrita por los 22 Estados parte del Tratado CFE con ocasión de la cumbre de París de la CSCE, de carácter mucho más político y relación indirecta con el Tratado. Sus firmantes reiteran su compromiso con la Carta de las NN.UU. y el Acta Final de Helsinki, reconocen que la seguridad es un concepto indivisible y que la de cada país está fuertemente unida a la de los demás países de la CSCE, expresan su determinación de contribuir a los acuerdos de control y limitación de armamentos en los dominios convencional, químico y nuclear y reafirman el derecho de cada Estado a pertenecer o no a una alianza político-militar.

**Cronología del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa (CFE)**

**a) Proceso previo al mandato y calendario fijado en el Documento de Viena**

25.11.1988

La OTAN publica el volumen de fuerzas y los datos de equipo de sus miembros.

20.02.1989

Los 23 miembros de la OTAN y el Tratado de Varsovia (TV) definen en Viena el objetivo y forma de negociación del tratado CFE.

30.01.1989

El TV publica el volumen de fuerzas y datos de equipo de sus miembros.

**b) Proceso formal**

09.03.1989

Apertura de las negociaciones (I Ronda). Los negociadores se enfrentan a cuatro problemas básicos: a) qué tipos concretos de materiales deben reducirse y a qué nivel; b) cómo distribuir el material que se decida conservar en la zona sujeta a negociación; c) qué hacer con el material sobrante; d) cómo verificar el cumplimiento del acuerdo. La OTAN propone centrarse en carros de combate, vehículos acorazados y artillería. El TV muestra su interés por incluir los aviones de combate [además de las fuerzas navales].

23.03.1989

Final de la I Ronda.

05.05.1989

Inicio de la II Ronda.

29-30.05.1989

La cumbre de jefes de Estado y presidentes de Gobierno de la OTAN acepta la propuesta estadounidense de incluir también negociaciones sobre limitaciones de efectivos humanos, aviones y helicópteros de combate, así como intentar el acuerdo en un plazo no superior a un año. El punto 47 del documento sobre el concepto global de armamento y desarme de la OTAN recuerda los objetivos de las conversaciones de acuerdo con lo establecido en el Anexo III del Documento de Viena.

13.07.1989

La OTAN presenta una propuesta global que incorpora las iniciativas discutidas en la cumbre de mayo.

13.07.1989

Final de la II Ronda.

07.09.1989

Inicio de la III Ronda.

22.09.1989

Los países de la OTAN presentan propuestas sobre intercambio de información, medidas estabilizadoras, verificación y formas de evitar la circunvención.

19.10.1989

Los países del TV presentan sus propuestas sobre intercambio de información, medidas de estabilización, verificación, ... Concluye la III Ronda.

08.12.1989

Bush y Gorbachev expresan en la cumbre de Malta su compromiso de concluir el Tratado antes de finales de 1990.